

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Continúa la Instrucción inserta en el Boletín anterior.*

*Debe procederse desde luego á la clasificación de los caminos.*

Un camino declarado vecinal de segundo orden puede sin inconveniente pasar á la categoría de primero, con tal de que precedan las formalidades prescritas en el segundo párrafo de este artículo; de consiguiente no se ofrece dificultad ninguna en que V. S. proceda desde luego á la clasificación que está en sus atribuciones, sin perjuicio de proponer despues á la diputación provincial las líneas que crea deban pasar á ser de primer orden en razon á su importancia.

Y no solo no se ofrece dificultad ninguna en que se ejecute desde luego la clasificación indicada, sino que puede ser muy conveniente á los pueblos que se verifique sin retardo, porque siendo virtualmente esta clasificación un reconocimiento legal de que los caminos comprendidos en ella pertenecen al comun, se consigue por su medio que la decision de las cuestiones sobre usurpacion de terreno cometidas en dichos caminos sean de la competencia del consejo provincial, lo cual es ventajoso para los pueblos, porque les evita gastos y dilaciones.

*Conveniencia de dar á los caminos en la clasificación la máxima anchura.*

Respecto á los trámites que han de seguirse para hacer la clasificación, estan determinados en el capítulo primero del reglamento, y de consiguiente no se necesitan nuevas aclaraciones para la materialidad de su ejecucion. Convendrá no obstante que V. S. al clasificar los caminos les dé la anchura máxima establecida en el Real decreto, en consideracion á que pro-

bablemente no podrá disminuirse en los que lleguen á ser de primer orden, y á que nada se opondrá á que se reduzca despues para los que queden de segundo cuando se haya de proceder á su reparacion y mejora. La designacion de la máxima anchura tiene por otra parte la ventaja de impedir las usurpaciones de los propietarios colindantes y de acostumbrarlos á la idea de que ha de ser esta la dimension del camino, con lo que podrán acaso evitarse muchas reclamaciones en lo sucesivo.

*Las diputaciones provinciales deben clasificar los caminos de primer orden.*

Sentado el principio de que para los caminos vecinales de primer orden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que muchos de estos caminos tengan un interes provincial mas ó menos extenso, se concede á las diputaciones el derecho de clasificarlos á propuesta de los Jefes políticos, que deben presentarles los informes y deliberaciones de los ayuntamientos sobre el objeto. Esta medida es conforme con lo prevenido en el título 4.º de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales, y es ademas justa, porque no se trata aqui de un acto de administracion, de crear, por ejemplo, una clase de caminos, sino de designar los que por su importancia pueden interesar á la provincia ó á parte de ella á lo menos, y los que en este concepto merecen auxilios de los fondos provinciales, y de consiguiente no es dudosa la conveniencia de que las diputaciones hagan la expresada clasificación.

*Corresponde á las diputaciones marcar la direccion de los caminos de primer orden.*

La diputación provincial indica la direccion de los caminos vecinales de primer orden, cuyo derecho no es mas que el complemento de la declaracion anterior. En efecto, un camino no tiene verdadera existencia legal sino cuando el acto que lo clasifica establece que va de tal á tal punto. Pero solo á designar estos puntos principales deben limitarse las atribuciones de la diputación, que no es posible examinar los pormenores de toda la traza del camino. Estos detalles de ejecucion corresponden á la autoridad administrativa.



Tampoco es conveniente conceder á estas corporaciones la facultad de señalar los diversos puntos intermedios por donde hayan de pasar los caminos, en razon á que en tal caso perderian estos en cierto modo su caracter puramente municipal, y á que semejante concesion podria dar margen á sospechas de que se favorecia mas á uno ú otro distrito. Esto no obstante podrá oirse el dictámen de las diputaciones sobre este particular, con arreglo á lo establecido en el título y ley citados.

*(Se continuará.)*

*Núm. 417.*

*Circular núm. 199.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me comunica con fecha 15 del actual la Real orden que sigue.*

Ha llegado á noticia del Gobierno que en algunas provincias se procede á la enagenacion de propiedades y créditos pertenecientes á los Establecimientos públicos de Beneficencia, sin tener en cuenta lo que en el particular previene la legislacion vigente. Desde que se clasificaron dichos establecimientos en provinciales y municipales, quedaron sus fincas sujetas á los términos que para las que correspondan á los pueblos ó provincias marcan las leyes de 8 de Enero de 1845; y para que su enagenacion sea válida, despues de justificarse la conocida utilidad, deben deliberar los Ayuntamientos ó Diputaciones en cada caso, sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorizacion competente. Aunque las citadas leyes no expresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobacion del Gobierno, y en cuáles pueden dictarla los Gefes políticos despues de la referida deliberacion, el párrafo 5.º, artículo 7.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 dice lo bastante para convencerse de que no se puede establecer validez en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando falte el requisito de la consulta previa al Consejo Real, y por consiguiente la aprobacion del Gobierno, que es quien debe concederla en los casos referidos. En tal concepto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que teniendo V. S. en cuenta lo expuesto, impida por cuantos medios esten á su alcance que se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del Gobierno, dando cuenta inmediatamente en el caso de que se efectúe alguna enagenacion ó cambios sin los requisitos indicados. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo me den parte inmediatamente de las ventas ó permutas que se hagan en sus distritos municipales de las propiedades ó créditos que se expresan en la anterior Real orden. Zaragoza 30 Mayo 1848.—José Fernandez Enciso.*

*Núm. 418.*

*Circular núm. 200.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 30 de Mayo último lo siguiente.*

Con fecha 14 de Febrero de 1841, se comunicó á ese Gobierno político la Real orden siguiente:— Enterada la Regencia provisional del Reino de que en algunos pueblos de la Monarquía se han establecido sociedades ó tertulias patrióticas, en las cuales se leen periódicos y se debaten cuestiones políticas en público; y teniendo presente que no se ha restablecido el decre-

to de 1.º de Noviembre de 1822, que autoriza bajo ciertas formalidades aquellas reuniones; que en 20 de Setiembre de 1836, á peticion del Ayuntamiento de Madrid, fueron prohibidas; y que las Córtes constituyentes en 15 de Julio de 1837 ni aun admitieron la discusion de una proposicion en que se pedia el restablecimiento del citado decreto de 1.º de Noviembre de 1822, se ha servido mandar prevenga á V. S. proceda á cerrar inmediatamente cualquiera sociedad ó tertulia patriótica que en la provincia de su mando se haya instalado, y no permita que se instale en lo sucesivo; procediendo como previenen las leyes contra los infractores de esta determinacion, tan necesaria para el orden público; que la Regencia está decidida á conservar á toda costa, y sin tener consideraciones de ningun género con los que intenten alterarlo.— Y siendo conveniente en las actuales circunstancias que las anteriores disposiciones se cumplan en todas sus partes, lo digo á V. S. de orden de S. M. reiterándole la necesidad de su observancia, y advirtiéndole que no se limite á evitar las sociedades ó tertulias de que habla la citada Real orden, sino todas aquellas reuniones que tengan una tendencia mas ó menos marcada á perturbar el orden público.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 6 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.*

*Núm. 419.*

*Inspeccion de minas de esta provincia.*

Con el objeto de llenar cumplidamente uno de los principales encargos hechos por la superioridad, relativo á la estadística del ramo de minas; prevengo á los dueños de las que estén demarcadas en esta Inspeccion, me remitan en el término de 10 días una relacion de los gastos que hayan tenido lugar en la explotacion y beneficio de las mismas en todo el año pasado de 1847 y en el primer tercio del corriente, cuidando de consignar los primeros con separacion de los segundos. Zaragoza 4 de Junio de 1848.—José Fernandez Enciso.

*Núm. 420.*

Los dueños de las minas que se citan á continuacion de esta circular presentarán en el término de 10 días en esta Inspeccion por sí ó por medio de sus apoderados, una relacion firmada del mineral beneficiado, espendido en bruto y esportado durante en el primer tercio del año corriente, y de lo que les corresponda satisfacer por el cinco por ciento, para cargarlo en la cuenta correspondiente. Igualmente presentarán un estado de la fuerza de sangre ocupada en los criaderos, con clasificacion de personas, bestias de tiro, bestias de carga, manifestando las desgracias ocurridas en aquellos y causa de las mismas.

Como sean absolutamente precisas las noticias que se piden para formar los resúmenes estadísticos del ramo, que con urgencia me tiene reclamado la Direccion general; estoy resuelto á valerme de las medidas de rigor que marca la instruccion, á fin de que los mi-



neros de esta provincia correspondan fiel y puntualmente á los deseos que dejo manifestados. Zaragoza 6 Junio 1848.—José Fernandez Enciso.

*Minas que se citan.*

Cecilia—Preciosa—Solitaria—Fragosa—Almorana—Dudosa—Victoria—Ntra. Sra. de las Angustias—Ceres—Banco—Liebre—Ascension—Carrascosa—Virgen del Carmen—Purroy—San Roque—Magdalena—Mensuala—Sta. Constanca—Colon—Habana—Vista alegre—Samaritana—Mequinenza—Anunciada—Amistad.

*Núm. 421.*

**CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.**

Ministerio de la Guerra.—Número 20.—Circular.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir con fecha 26 de Mayo próximo pasado el Real Decreto siguiente.—Considerando que pueden ofrecer dificultades que demoren la resolucion de unos expedientes mas que la de otros de los que promueven á consecuencia del Real Decreto de 17 de Abril de este año, en solicitud de la revalidacion de los empleos obtenidos en las filas de D. Carlos, así como que en razon á las distancias diferentes á que se encuentran de esta Corte los individuos comprendidos en él, han podido presentar sus instancias mas ó menos pronto, y deseando que por tales motivos no resulten perjudicados algunos interesados en la antigüedad, que se declare á sus empleos, como habria de suceder, siendo la de la fecha de la resolucion, segun en el citado Decreto se prescribe, conforme con lo que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, en vista de acuerdo del Consejo de Ministros, y á fin de que á todos se estiendan igualmente los beneficios que por el mismo he concedido, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único. La antigüedad de los empleos que se revaliden á los individuos procedentes de las filas de D. Carlos será la del dia 17 de Abril del corriente año, fecha de mi Real Decreto, en virtud del cual se reconocieron dichos empleos por hacer estensivos á todos los que sirvieron en dichas filas los beneficios concedidos á los que fueron comprendidos en el convenio de Vergara. Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1848.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra Francisco de Paula Figueras.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1848.—El Subsecretario, Felix María de Messina.—Sr. Capitan general de Aragon.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M. Antonio Caruana.

*Núm. 422.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito se ha servido disponer que, no solamente los diez y siete caballos procedentes de la faccion del cojo de Cariñena que ya se encuentran en Daroca, sino todos los caballos y monturas que se cojan á dicha gavilla y á la del organista de Teruel, bien por medio de la persecucion ó bien por ser de individuos de ellas que se presenten á indulto; permanezcan en depósito en el referido Daroca, al cargo del comandante militar que tiene instrucciones para devolverlos á las personas que justifiquen plenamente su propiedad.

En su consecuencia se hace saber al público con el fin de que todos aquellos que se crean con derecho á los referidos caballos existentes ya en Daroca acudan al mencionado comandante militar con los documentos que prueben su propiedad para que les sean devueltos; en el concepto de que han de satisfacer antes el importe de los gastos que hubiesen ocasionado para su manutencion desde que fueron aprehendidos.

Igual procedimiento se hará con los demas caballos

que puedan en adelante cogerse á las referidas gavillas. Zaragoza 6 de Junio de 1848.—De orden de S. E., El coronel Gefe de E. M.—Antonio Caruana.

*Núm. 423.*

Direccion generales de Loterias.—Ha llegado á noticia de esta Direccion el rumor propagado en algunos puntos de la península acerca del pago de ganancias en entrambas loterias, suponiendo que en lo sucesivo se verificará en billetes. En su consecuencia, y autorizado debidamente, declaro que en las Ciudades donde no está introducida la circulacion de los billetes del banco de San Fernando, continuarán satisfaciéndose las ganancias en metálico y con la misma religiosidad que hasta el dia.

*Núm. 424.*

Tribunal de Comercio de Zaragoza.—Edicto.—El Tribunal de Comercio de esta plaza en providencia de veinte y siete de Mayo actual declaró en estado de quiebra á D. Santos Sanz, representante de la casa de los SS. D. José Alonso y Sobrino del comercio de esta plaza fijando por ahora y sin perjuicio de tercero el veinte y dos del corriente para la retroaccion de los pagos hechos por el quebrado despues del espresado dia que es en el que cesó en el corriente de sus obligaciones mercantiles, de cuya quiebra nombró Juez comisario á D. Francisco Pena Consul del Tribunal á quien los que se consideren acreedores podrán presentarse con relaciones de sus créditos para que se les incorpore en el estado sino lo estuvieren. Y se previene que toda persona en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagon la manifestacion por notas al propio Juez Comisario Pena no haciéndolo de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Asimismo se prohíbe que nadie haga pago ni entrega de efectos al quebrado sino á D. Joaquin Marin del Comercio de esta capital que ha sido nombrado Depositario bajo la pena de no quedar descargadas en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones pendientes en favor de la masa las personas que lo verifiquen. Y últimamente se anuncia haber sido señalado el dia veinte y uno de Junio próximo para la primera junta general de acreedores á quienes se les convoca para su asistencia á la sala de este Tribunal donde se ha de celebrar á la hora que se les marque en las circulares por el referido Juez Comisario, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 31 de Mayo de 1848.—El Prior.—Joaquin Nougues Secall.—Por mandado de su Sria.—Miguel Aznarez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Purroy con su agregado Villanueva de Jalon, cuya dotacion consiste en 1500 rs. vn. anuales pagados de fondos municipales: los aspirantes á aquella plaza dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la municipalidad de aquel pueblo, hasta el 9 de Julio próximo dia en que se proveerá.

Con permiso del M. I. Sr. Gefe Superior político de esta provincia se proveerá en la persona mas idónea el cargo de Secretario de este Ayuntamiento el Domingo 9 del próximo mes de Julio con la dotacion de 800 rs. vn. y 120 mas por desempeñar el cargo de Secretario de la Junta de Alfarda. El que quiera hacer solicitud y enterarse de las obligaciones que debe desempeñar, se dirigirá al Alcalde del mismo hasta el citado dia. Peñafior 8 de Junio de 1848.

Con la autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, se subastará en los dias 11, 18 y 22 del actual la carnicería y yerbas anejas de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifesto en la secretaria del Ayuntamiento. La Muela 3 de Junio de 1848.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Continuacion de la lista de las fincas nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos de esta provincia.*

| PUEBLOS. | Fincas, su clase cabida y aprovechamientos.  | Procedencia.                   | Renta anual.       | Observaciones.   |
|----------|--|--------------------------------|--------------------|--|
| Mallen.  | Un huerto llamado del castillo de 2 cahices. | Encom. <sup>a</sup> de Mallen. | 333 cahices trigo. | Todas las fincas de esta Encomienda que radican en Mallen se hallan divididas en quiñones y por todos ellos se pagan los 333 cahices trigo espresados en la primera los cuales corresponden tambien á todas las siguientes existentes en dicho pueblo. |
| idem     | Una casa en la plaza pública.                | idem                           |                    |  |
| idem     | Un campo en el camino del convento de 2 cah. | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro campo redondo en id. de 2 cah. 2 anegas | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en Mari Arcay de un cahiz.              | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en el palomar de un cahiz.              | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en cañete de un cahiz.                  | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en trascastillo de un cahiz.            | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en la rengle del cuervo de 2 cahices.   | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en cañete de 2 cahices.                 | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en la diola de un cahiz.                | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en cañete de un cahiz 2 anegas.         | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en idem de un cahiz.                    | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en flamosa de un cahiz.                 | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en diola de 12 anegas.                  | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en el palomar de 7 anegas.              | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en trascastillo de 5 anegas.            | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en almudiel de un cahiz.                | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en idem de 10 anegas.                   | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en la noguernela de 7 anegas.           | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en palomar de 2 anegas.                 | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en barosa de 6 anegas.                  | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro al molino arinero de 7 anegas.          | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro junto al de arriba de 3 anegas.         | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en el motado de 10 anegas.              | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en palomar de 4 anegas 6 almudes.       | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en barosa de 6 anegas.                  | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en la canal de 2 cahices.               | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en mari arcay de un cahiz.              | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en flamosa de 4 anegas.                 | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en la dida de 2 anegas.                 | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en rey de los moros de 4 anegas.        | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en el palomar de un cahiz.              | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en la dida de 9 anegas.                 | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en el palomar de 11 anegas.             | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en cañete de un cahiz.                  | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en idem de 10 anegas.                   | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro llamado la viñaza de 12 cahices.        | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en la dida de 4 anegas.                 | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en cañete de 5 anegas.                  | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en el pontarron de 3 anegas.            | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en carrera tudela de 6 anegas.          | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro á la fontaza de cortes de 4 anegas.     | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en muriel de 12 anegas.                 | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en la sierra de 18 anegas.              | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en los figarales de 4 cahices.          | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en la viñaza de 2 cahices.              | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en la dida de 4 anegas.                 | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en Cañete de 6 anegas.                  | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en idem de 2 anegas.                    | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro junto al molino de 9 anegas.            | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en el palomar de 7 anegas.              | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en la fontaza de 4 anegas.              | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en redondo de 7 anegas.                 | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en Cunchillos de 4 anegas.              | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en cañete de 4 anegas.                  | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en idem de 4 anegas.                    | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en trascastillo de 4 anegas.            | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en campo redondo de 7 anegas.           | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en Cunchillos de 4 anegas.              | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en idem de 4 anegas.                    | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en cañete de 4 anegas.                  | idem                           |                    |  |
| idem     | Otro en el pontarron de 4 anegas.            | idem                           |                    |  |

Zaragoza 3 de Junio de 1848.—Cárlos Osorio.

(Se continuará.)

Zaragoza : Imprenta Nacional.